

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior politico de la Provincia de Palencia.

Continúa el reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion.

CAPITULO IV.

Del ponente.

Art. 10. En cada negocio habrá un consejero ponente, nombrado por el vicepresidente de la seccion.

Art. 11. El ponente hará de relator ante el Consejo siempre que lo tenga por conveniente, y además cuando lo exija la gravedad del negocio á juicio del vicepresidente de la seccion. Propondrá asimismo el ponente á esta las providencias que deban fundarse y los puntos de hecho y de derecho sobre que hayan de recaer las decisiones, y estenderá todas las providencias motivadas y la resolucion final del Consejo.

Art. 12. Cuando el ponente se separe del dictámen que ha de someterse al Consejo, el vicepresidente de la seccion nombrará otro de sus individuos para que sostenga la discusion en Consejo pleno.

Art. 13. El ponente podrá elegir un auxiliar para que le ayude en el desempeño de su cargo.

CAPITULO V.

Del fiscal y de los abogados fiscales.

Art. 14. El fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la administracion y á las cor-

poraciones que estuvieren bajo su especial inspeccion y tutela, cuando no litiguen con ella ó entre sí mismas.

El Gobierno podrá sin embargo, cuando lo estime conveniente, designar un consejero extraordinario ú otro comisionado de su confianza que desempeñe dicho encargo en determinados negocios.

Art. 15. Los abogados fiscales serán los auxiliares del fiscal en el despacho de su oficio, y trabajarán á sus órdenes y bajo su direccion.

Art. 16. En defecto del fiscal hará sus veces el abogado fiscal que el vicepresidente designe.

Art. 17. Aun cuando el ministerio fiscal no defienda á una de las partes, podrá ser oido si la seccion de lo contencioso lo estima conveniente.

Art. 18. El fiscal tendrá el mismo tratamiento y categoría que el secretario general del Consejo. Los abogados fiscales tendrán el de los auxiliares de mayor categoría.

CAPITULO VI.

Del secretario.

Art. 19. Será secretario de la seccion de lo contencioso el que lo fuere del Consejo.

Desempeñará en la seccion y el Consejo las atribuciones que están declaradas á los secretarios de los Consejos provinciales por el art. 6.º del reglamento de 1.º de octubre de 1845, excepto las de relator.

Art. 20. El secretario llevará un libro de registro de entrada y salida de los negocios: otro de las providencias de la seccion y votos particulares á que las mismas hayan dado lugar: otro de las resoluciones definitivas del Consejo, y los demas que la seccion ó el Consejo prescribieren.

En los libros de providencias y resoluciones se guardará lo prevenido por las leyes acerca de los protocolos ó registros de las escrituras públicas.

El que presida la seccion rubricará todas las hojas de estos libros, firmando en la primera una nota en donde espese el número de hojas de que consten.

Art. 21. El secretario dará cuenta de los negocios por el orden riguroso de entrada, si el vicepresidente de la seccion no acordare otra cosa.

Art. 22. En defecto del secretario hará sus veces el auxiliar que nombre el vicepresidente de la seccion.

Art. 23. El secretario tendrá por escrito y de palabra el tratamiento de señoría.

CAPITULO VII.

De los auxiliares.

Art. 24. Los auxiliares ayudarán al ponente y al secretario en el desempeño de sus respectivos cargos en los términos en que lo disponga el vicepresidente de la seccion, y ejercerán además el oficio de relator cuando no lo desempeñe el ponente.

Art. 25. Los negocios se distribuirán entre los auxiliares de la seccion por riguroso turno de entrada.

Sin embargo, el vicepresidente podrá alterar el turno cuando lo estime conveniente.

Art. 26. El ponente que desempeñe el cargo de relator hará relacion desde su asiento.

Cuando desempeñe aquel cargo un auxiliar tomará asiento en la seccion ó en el Consejo pleno al lado del secretario.

CAPITULO VIII.

De los abogados del Consejo.

Art. 27. En los asuntos contenciosos las partes contrarias á la administracion estarán representadas y serán defendidas por abogados del Consejo.

Son abogados del Consejo todos los incorporados en el colegio de Madrid que tengan abierto su bufete.

Art. 28. La seccion podrá permitir que las partes actúen y se defiendan por sí mismas en los negocios donde no creyere necesario el ministerio de los abogados.

CAPITULO IX.

De los ugieres.

Art. 29. Para el despacho de los negocios contenciosos habrá por ahora cuatro ugieres.

Estos desempeñarán en la seccion y el Consejo las atribuciones espresadas en el art. 9.º del reglamento de los consejos provinciales de 1.º de octubre de 1845.

Art. 30. Los ugieres serán nombrados por el ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. El vicepresidente del Consejo y el de la seccion de lo contencioso podrán suspender por tres meses á lo mas á los ugieres, y proponer con justa causa su destitucion.

CAPITULO X.

De las recusaciones de los vocales del Consejo.

Art. 32. Los vocales del Consejo podrán ser recusados por las causas espresadas en el artículo 13 del reglamento de 1.º de octubre de 1845, ú otras equivalentes á juicio del Consejo.

Art. 33. Cuando los hechos en que se funde la recusacion sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los litigantes despues de haber contestado á la demanda, ó deducido excepcion dilatoria, ó de haberse mejorado la apelacion ó recurso de nulidad, salvo si los hechos vinieren posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tuvieren.

No podrá proponerse la recusacion en ningun caso cuando hubiere empezado á verse el proceso en Consejo pleno.

Art. 34. El litigante que faltare á la verdad, suponiendo no haber llegado á su noticia la causa de recusacion en tiempo hábil, será corregido con multa que no esceda de 6,000 rs.

Art. 35. La recusacion se propondrá por escrito, y se comunicará por medio de oficio al recusado, el cual responderá en la misma forma.

Art. 36. Si no se diere el Consejero por recusado, la seccion recibirá á prueba la recusacion, si lo estimare necesario, y propondrá al Consejo la providencia que crea justa.

Art. 37. El recusado no podrá asistir á la vista ni á la votacion del incidente de recusacion.

Admitida esta, el recusado se abstendrá de conocer en el negocio.

CAPITULO XI.

De las audiencias públicas y policia de los estrados

Art. 38. Los consejeros, auxiliares, empleados y abogados del Consejo asistirán á las audiencias públicas en traje de ceremonia.

Art. 39. Los ugieres usarán el mismo traje de ceremonia que los porteros de estrados del supremo tribunal de justicia.

Art. 40. Los abogados se presentarán con el traje propio de su profesion.

Art. 41. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 6 de julio de 1845, no asistirán á la deliberacion y fallo de los asuntos contenciosos los consejeros extraordinarios.

Los consejeros ocuparán sus asientos por el orden de antigüedad de sus respectivos nombramientos. En igualdad de fechas de estos obtendrá la preferencia el consejero de mas edad.

Tambien asistirán todos los auxiliares del Consejo, ocupando asientos inferiores y colocándose por el orden de su clase, antigüedad y edad.

Art. 42. El fiscal y los abogados fiscales, cuando asistan á estrados, ocuparán á la derecha un asiento separado con bufete por delante.

Art. 43. En los estrados de la seccion y del Consejo los concurrentes estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura, obedeciendo con puntualidad las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida

Art. 44. El que osare interrumpir la vista del proceso ú otro acto oficial de la seccion ó Consejo dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el orden, será llamado á él por el que presida, y espulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

En caso de resistir ó de agravar con demostraciones irreverentes su desacato, será arrestado y corregido en el acto con prision que no esceda de cinco dias, ó con multa que no pase de 200 reales.

Art. 45. Si el perturbador ó perturbadores se propasaren á amenazar ó ultrajar á los vocales ó subalternos del Consejo en el acto de ejercer sus oficios, la correccion de que habla el artículo anterior podrá aumentarse, segun las circunstancias, á un mes de prision y 1000 rs. de multa.

Art. 46. Llegando el desacato á constituir un atentado que merezca pena mayor, serán arrestados los delinquentes y puestos con la sumaria del esceso á disposicion del juzgado ó tribunal competente.

CAPITULO XII.

De los informes anuales relativos al despacho de los negocios contenciosos.

Art. 47. En 1.º de marzo de cada año remitirá la seccion al Ministerio de la Gobernacion un estado de los negocios fenecidos en el curso del año próximo anterior, y de los que, habiéndose empezado en él ó antes, quedaren pendientes.

Art. 48. Respecto á los pendientes y fenecidos, se espresará si se instruyeron en rebeldía ó por recurso de aclaracion, revision, apelacion ó nulidad,

Art. 49. Ademas de las noticias que ha de comprender el estado referido, la seccion, al remitirle, dará cuenta de los abusos que hubiese notado en la actuacion de la justicia administrativa, con las observaciones que le hubiere sugerido la esperiencia para corregir dichos abusos y perfeccionar el procedimiento.

El fiscal añadirá á las de la seccion sus propias observaciones.

(Se continuará.)

Intendencia de la Provincia de Palencia.

El Sr. Administrador de Contribuciones directas de esta provincia, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente.

La Direccion general de Contribuciones directas,

con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente.=
Sírvasse V. manifestar á esta Direccion general pidiendo al efecto las noticias que pueda necesitar á los ayuntamientos de esa provincia, á cuánto ascende el producto líquido de la riqueza pecuaria de toda ella, considerado en los repartimientos de la contribucion de inmuebles de los dos semestres de 1846 y el importe de las cuotas de contribucion en ellos impuestas á esta sola clase de riqueza, debiendo V. hacer sobre una y otra noticia las observaciones que estime conducentes para venir en conocimiento de la importancia de dicho producto y de la suma total con que hubiere contribuido para llenar el cupo de esa provincia en el año próximo pasado.=
La Direccion recomienda á V. eficazmente la mas pronta remision de estas noticias.=
Lo que me veo en la precision de poner en conocimiento de V. S. porque no hallándose en esta oficina como debieran todos los padrones de riqueza de la provincia y relaciones que está mandado les acompañen, única base por donde se formaría la noticia que la Direccion desea, se sirva V. S. pedir á los ayuntamientos señalándoles un término muy corto, certificados que bajo dos casillas comprendan clara y terminantemente en la primera el producto líquido de la riqueza pecuaria que se haya considerado en los repartimientos de la contribucion de inmuebles de los dos semestres de 1846, y en la segunda casilla el importe de las cuotas de contribucion en ellos impuesta á esta sola clase de riqueza con cuyos documentos podia la administracion cumplir lo que se la pide y hacer las observaciones que encuentre justas.=
Como es de presumir que la Direccion continúe pidiendo noticias de esta clase, y por otra parte la administracion desee proporcionárselas con la mayor brevedad, no puede escusarse con este motivo de rogar á V. S. se sirva prevenir á los ayuntamientos que inmediatamente presenten en esta oficina los padrones de riqueza y relaciones, cuyo plazo se halla con tanto esceso cumplido.

Lo que se inserta en el Boletin oficial encargando á los ayuntamientos constitucionales de toda la provincia que en el término de doce dias improrogables remitan á esta Intendencia el certificado que indica la Administracion, con las dos aclaraciones que solicita, respectivas al producto líquido de la riqueza pecuaria y cantidades con que contribuyó en los dos repartimientos del año de 1846.

Al mismo tiempo prevengo á las corporaciones municipales que aun no han remitido á esta Intendencia las relaciones, padrones y repartimientos reclamados en conformidad á la Real instruccion de 6 de diciembre de 1845, que si no cumplen este deber en el plazo de quince dias, me será preciso usar de medidas rigorosas, porque ya se han empleado por la Intendencia todos los medios suaves que están en su atribucion, segun consta á los mismos ayuntamientos. Palencia 21 de enero de 1847.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

ANUNCIO.

Conforme con lo resuelto en el art. 5.^o de la Real orden 25 de noviembre anterior, inserta en el Boletín 5 de diciembre, deben estar concluidos en todos los pueblos de esta provincia los repartimientos individuales de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería respectivos al año de la fecha. Y segun lo mandado en el 7.^o de la misma Real orden ha de remitirse á esta Intendencia el dia 23 del corriente, no solo dicho repartimiento, sino la copia y testimonio que acredite haberle tenido espuesto al público ocho dias y resuelto las reclamaciones que se hubieren presentado contra él.

Con el fin de evitar á los Ayuntamientos de esta provincia la responsabilidad y multa que les impone el art. 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 si en los plazos señalados no dan concluidas estas operaciones, he creido oportuno hacerles este recuerdo para que inmediatamente se me remitan los documentos citados; en la inteligencia de que los que así no lo cumplan habrán de sufrir indispensablemente los efectos de dicho artículo exijiéndoseles por de pronto en el mes de febrero próximo la contribucion respectiva al primer trimestre de este año aun cuando no se haya hecho efectiva de los primeros contribuyentes. Palencia 20 de enero de 1847.=Fernando Lamuño.=*Insértese: Inguanzo.*

Constantemente se dirijen á esta Intendencia esposiciones por vecinos de pueblos de la provincia, quejándose de que los Ayuntamientos y rematantes de los derechos de consumo prohiben la libre venta de estos artículos al por mayor y menor. A evitar estas reclamaciones se encaminó la circular inserta en el Boletín 1.^o de octubre anterior, y sin embargo de las aclaraciones que ella contiene, vé la Intendencia que se infringen abiertamente.

En consecuencia, y para evitar este mal en lo sucesivo, vuelvo á prevenir á los Ayuntamientos de la provincia que no impidan la libre venta al por mayor y menor de los artículos sujetos al pago de derechos de consumo, siempre que se paguen á los rematantes los señalados en la tarifa, y se observen ademas las disposiciones contenidas en las secciones 1.^a y 3.^a, capítulo 2.^o de la Real Instrucción 23 de mayo de 1845.

Si todavia apesar de esta segunda aclaracion, se me dirigieran nuevas quejas por su inobservancia, me será preciso acordar desde luego contra los Ayuntamientos la imposicion y exaccion de una multa adecuada á la desobediencia. Palencia 20 de enero de 1847.=Fernando Lamuño.=*Insértese: Inguanzo.*

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Soto de Cerrato; su dotacion consiste en 28 cargas de trigo cobradas por el agraciado en el mes de setiembre por reparto vecinal que al efecto se le entregará, y ademas media fanega de trigo por los que se rasuran en sus casas. Los aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes, francas de porte y en papel sellado, al Sr. presidente del Ayuntamiento de dicha villa de Soto hasta el dia 7 de febrero próximo.=*Insértese: Inguanzo.*

PARTE NO OFICIAL

La Sociedad Palentina-Leonesa admite carboneros á jornal para trabajar en las rozas y quemas de montes: tambien celebrará contratas por grandes y pequeñas cantidades de carbon segun mejor convenga á los interesados. Las personas que gusten tomar parte en estos trabajos podrán tratar en Palencia con el encargado de dicha empresa D. Pedro Gonzalez Agüeros, del comercio, calle Mayor n.^o 161; y en Saverro, distante 17 leguas de esta ciudad á la izquierda de Guardo, con el director local D. Miguel de Iglesias.=*Insértese: Inguanzo.*

La Sociedad Palentina-Leonesa tiene que trasportar desde esta ciudad al pueblo de Saverro, distante 17 leguas de la misma, una cantidad considerable de arrobas de hierro en tochos ó lingotes, y retornar carbon de piedra. Las personas que quieran tomar en dichas conducciones se presentarán en Palencia á D. Agapito Bahamonde, calle de la Cestilla n.^o 5; en la inteligencia que el precio que se ha fijado es á 21 cuartos arroba de hierro y á 13 cuartos la arroba de carbon de retorno: esto es, 4 rs. arroba llevada y traída. (En este camino no hay ningun portazgo).=*Insértese: Inguanzo.*

Se arrienda el campo término coto redondo del ex-Priorato de Becerrilejos, lindante con los términos de Rivas y Monzon, que consiste la mayor parte en pastos para carnerada y caballada, con tierra labrantía para dos pares, casa de habitacion, cuadras, corrales y tenadas para el ganado; dando principio el arriendo de la labranza en el marzo próximo, y el de los pastos en 1.^o de noviembre inmediato; cuyo arriendo se verificará el dia 31 del corriente mes de once á doce de su mañana, en la escribanía de D. Mariano Gomez Estrada, de esta ciudad, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto.=*Insértese: Inguanzo.*